



Resolución Gerencial Regional N° 0665 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 02 JUN. 2017

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-005594-2017 de fecha 17/03/2017, que contiene los Recursos de Apelación interpuesto por doña **DIGNA MAURICIA CONDEÑA CHUQUIHUACCHA** y doña **JULIA ROSA LOPEZ HUAMANCHA** quienes apelan contra la Resolución Directoral Regional N° 6355 de fecha 30 de diciembre del 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresados con Expediente Administrativo N° 08751 y 08807/2017.

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6355 de fecha 30 de diciembre del 2016, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE, las peticiones formuladas por los servidores docentes: (...), DIGNA MAURICIA CONDEÑA CHUQUIHUACCHA (...), quien solicita el pago por concepto de Movilidad y Refrigerio otorgados por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, a partir del 01 de marzo de 1985 a la fecha; (...).**" Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 6355/2016 a la recurrente el día 04/02/2017 (Folio 25). Posteriormente la administrada interpone el Recurso de Apelación el día 15/02/2017, fundamentando que se dé cumplimiento del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, que contempla el pago de la Asignación por Refrigerio y Movilidad en forma diaria. Asimismo la recurrente señala su domicilio en José de la Torre Ugarte N° 339 del distrito de la Tinguña Baja, de la provincia y departamento de Ica.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6355 de fecha 30 de diciembre del 2016, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE, las peticiones formuladas por los servidores docentes: (...), JULIA ROSA LOPEZ HUAMANCHA (...), quien solicita el pago por concepto de Movilidad y Refrigerio otorgados por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, a partir del 01 de marzo de 1985 a la fecha; (...).**" Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 6355/2016 a la recurrente el día 05/02/2017 (Folio 19). Posteriormente la administrada interpone el Recurso de Apelación el día 15/02/2017, fundamentando que se dé cumplimiento del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, que contempla el pago de la Asignación por Refrigerio y Movilidad en forma diaria. Asimismo la recurrente señala su domicilio en el Conjunto Habitacional La Angostura A-39 del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante el Informe Legal N° 207-2017-DRE/OAJ de fecha 09 de marzo de 2017, expedida por Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; se establece que los recurrentes interponen los recursos de apelación dentro del término de 15 días hábiles conforme lo establece en el Artículo 207.2 de la Ley N° 27444.

Que, mediante el Oficio N° 0760-2017-GORE-ICA-DREI-OAJ/D de fecha 15 de marzo del 2017, remitida por la Directora Regional de Educación de Ica, se elevan los Expediente Administrativos N° 08751 y 08807/2017 a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por doña **DIGNA MAURICIA CONDEÑA CHUQUIHUACCHA** y doña **JULIA ROSA LOPEZ HUAMANCHA**, se absolverán en un solo acto administrativo.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su valides debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.



Que, mediante D.S. N° 021-85-PCM, nivelado en Cinco Mil Soles Oro (5,000.00) diarios a partir del 01 de Marzo de 1985, el monto de asignación única por concepto de refrigerio y movilidad que corresponde a percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del gobierno Central, instituciones públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos y para aquellos que estuvieron percibiendo este beneficio.

Que, mediante D.S. N° 25-85-PCM, de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados.

Que, mediante D.S. N° 063-85-PCM y debido al incremento de pasajes, los servidores comprendidos por el D.S. N° 025-85-PCM de 04 de abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (1,600.00), que se abonará por los días efectivamente laborados, vacaciones así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.

Que, mediante el D.S. N° 103-88-EF de fecha 10 de julio de 1988, fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendido en los D.S. N° 025-85-PCM y D.S. N° 192-87-EF, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.

Que, mediante D.S. N° 109-90-PCM, se establece que las autoridades, Miembros de la Asamblea Regionales, Directivos y Servidores nombrados y contratados comprendidos en las leyes 11377, 23536, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, sub prefectos y gobernadores a partir del 01 de agosto de 1990 tendrán derecho a una compensación por movilidad que se fijara en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4,000,000.00), suspendiéndose las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Que, mediante D.S. N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1991, dispone que a partir del 01 de Julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados y contratados, así como pensionistas a cargo del estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de movilidad.

Que, mediante D.S. N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLON DE INTIS (I/. 1,000,000.00) a partir del 01 de Setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador publico se fijara en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5,000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente decreto.

Que la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el sol de oro fue unidad monetaria del Perú hasta Enero de 1985 y desde el 1 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazado por el inti cuya equivalencia era la siguiente UN INTI = 1000 soles de Oro, y a partir del 1 de julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente Un Nuevo Sol = 1000,000.00 de intis, lo que en la moneda anterior equivaldría un nuevo sol = 1000,000.00 Soles de Oro, conforme se desprende de lo establecido por el Artículo 3 de la Ley N° 25295 en cuanto señala, la relación entre el inti y el nuevo sol será de un millón de intis por cada un nuevo sol (...).

Que, con respecto a lo peticionado por los administrados, los pagos de Reintegros sobre asignación por concepto de refrigerio y movilidad que establece el Decreto Supremo N° 021-85-PCM modificada por el D.S. N° 025-85-PCM concordantes con el D.S. N° 063-85-PCM, el D.S. N° 192-87-PCM, el D.S. 109-90-PCM y el D.S. 264-90-EF, el mismo que contempla el pago de una asignación por refrigerio y movilidad equivalente a S/. 5.00 (Cinco y 00/100 nuevos soles) **es en forma diaria y no en forma mensual** desde el año 1985 hasta la fecha, y que en contrario a derecho A PARTIR DE SETIEMBRE DE 1990 **SE LE HAN OTORGADO EN FORMA MENSUAL**, transgrediendo por muchos años en forma fragante la norma que autoriza dicho pago.

Que, las Administradas en sus Recursos de Apelación fundamenta que el artículo 1 del D.S. N° 025-85-PCM, que la asignación era diaria, señala que el monto de 5 Nuevos Soles según la Ley del Profesorado es MAYOR y por tanto la anterior no es aplicable, por los principios constitucionales y que el pago del Reintegro de todo el periodo acumulado que no se hizo el Pago Diario por dicho concepto.

Que, realizado el estudio y el análisis de instrumentos de la documentación del caso materia del presente que de la normativa expuesta en los numerales precedentes, se advierte que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia de cambio de moneda (del sol de oro al inti y del inti al





Resolución Gerencial Regional N^o. 0665-2017-GORE-ICA/GRDS

nuevo sol). Ahora bien, cabe indicar que se advierte también que, como bien lo señala las resoluciones impugnadas, el monto que aun sigue vigente es el dispuesto por el D.S. N^o 264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el D Leg. 276, y que hoy en día asciende a la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles, por efecto de la reconversión mentaría señalado en la ley N^o 25995, que agregados al importe de S/. 0.01 Nuevos Soles que corresponde a la asignación por concepto de refrigerio y movilidad en aplicación de los Decretos Supremos N^o 025-85-PCM, 103-88-PCM 192-87-EF, la bonificación por concepto de refrigerio y movilidad asciende a la suma de S/. 5.01 Nuevos Soles mensuales que se viene otorgando mensualmente a los funcionarios, directivos y servidores de esta entidad, por tanto el concepto reclamado que se viene otorgando conforme a ley, los demás dispositivos invocados se dejaron en suspenso o han sido derogados, conforme es de verse del artículo 7 del D.S. N^o 025-85-PCM, art. 9 del D.S. N^o 264-90-EF; criterio que es ratificado. Por lo que se recomienda declarar Infundadas los Recursos de apelación interpuestos por las administradas.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N^o 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley Nro. 24029, Ley Nro. 25212, D.S. Nro.051-91-PCM; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N^o 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N^o 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N^o 27902 y el Decreto Regional N^o 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N^o190-2014-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

ARTICULO PRIMERO: ACUMULAR, los Recursos de Apelación ingresados con el Expediente Administrativo N^o 08751 y 08807/2017 contenidos en la Hoja de Ruta N^o E-005594-2017 de fecha 17/03/2017; por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149 de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO: INFUNDADAS, los Recursos de Apelación interpuestas por doña **DIGNA MAURICIA CONDEÑA CHUQUIHUACCHA** y doña **JULIA ROSA LOPEZ HUAMANCHA** quienes apelan contra la Resolución Directoral Regional N^o 6355 de fecha 30 de diciembre del 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; asimismo **CONFIRMAR** la Resolución materia de Impugnación.

ARTICULO TERCERO: DAR, por Agotada la Vía Administrativa.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL